

▪ LA LEY

TODO

Penal

3.^a Edición

Actualizado con las reformas de
la garantía integral de la libertad
sexual y de imprudencia
en la conducción

2022

Colección
TODO

Francisco Javier Escrihuela Chumilla

▪ LA LEY

TODO

Penal

3.ª Edición

**Actualizado con las reformas de
la garantía integral de la libertad
sexual y de imprudencia
en la conducción**

2022

Colección
TODO

Francisco Javier Escrihuela Chumilla

 LA LEY

© Francisco Javier Escrihuela Chumilla, 2022
© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Tercera edición: octubre 2022

Depósito Legal: M-24191-2022

ISBN versión impresa: 978-84-19032-75-1

ISBN versión electrónica: 978-84-19032-76-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

«En los supuestos tipificados en los capítulos IV y V de este título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, se decretará en la sentencia condenatoria su clausura definitiva. La clausura podrá adoptarse también con carácter cautelar».

Otras medidas se contemplan en el art. 57 CP como son las de alejamiento y prohibición de comunicación en los términos del art. 48 CP.

El art. 132 prevé un nuevo sistema de cómputo de los plazos de prescripción en los delitos, entre otros, contra la libertad e indemnidad sexuales, consistente en que los términos se computaran desde el día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

Por otro lado, conforme a las previsiones del Convenio de Lanzarote, se añade el artículo 129 bis para la inclusión de perfiles de condenados en la base de datos de ADN. En virtud de este precepto el juez o tribunal podrá acordar la toma de muestras biológicas y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN e inscripción de los mismos en la base de datos policial respecto de condenados por delito grave contra la libertad o indemnidad sexual, cuando de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad, o de otra información disponible pueda valorarse que existe un peligro relevante de reiteración delictiva. El art. 129 bis abre la previsión legal, ante la negativa del sujeto a cumplir la orden judicial, del uso de medios coactivos para su ejecución forzosa.

Dice la Circular 2/15 que cuando en el tipo de utilización de menores o de difusión de pornografía infantil concorra algún subtipo agravado se superaría el umbral del delito grave, por lo, ponderando las circunstancias concurrentes, si se considera que concurre un peligro relevante de reiteración delictiva debe interesarse la toma de muestras, realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN e inscripción. Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que, en el curso de la investigación, sin esperar a la condena, en el momento de la detención o de la imputación por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, ya sean delitos graves o menos graves, se procure que los perfiles de ADN de estos imputados sean incorporados a la base de datos prevista en la LO 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de las bases de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN (art. 3.1 a).

7.6. Concursos

La LO 10/22 introduce un nuevo artículo 194 bis con la siguiente redacción: «Las penas previstas en los delitos de este título se impondrán sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realizasen».

Capítulo IX DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

1. INTRODUCCIÓN

Bajo la rúbrica «De la omisión del deber de socorro», el Título IX del Libro II dedica los arts. 195 y 196 CP, reproduciendo el primero el antiguo art. 489 ter introducido por Ley de 17 de julio de 1951. La mayoría de la doctrina sostiene que el bien jurídico protegido en estos delitos es la solidaridad humana, como deber de todas las personas en socorrer y ayudar a quien se encontrare en peligro; ahora bien, se cuestiona la determinación de los bienes cuya situación de peligro da lugar al delito, y en segundo lugar, que el Estado no puede imponer ese deber de solidaridad a través de una pena, pues en definitiva se actúa por sometimiento a la ley, además no existe un genérico deber de socorro, de ahí la afirmación que el bien jurídico protegido es la solidaridad humana en su vertiente de seguridad colectiva, de manera que es el peligro para la vida y la integridad para las personas lo que trata de protegerse.

La STS 56/2008 de 28 enero, en contra de lo manifestado, señala que la omisión del deber de socorro constituye un reproche desligado de cualquier relación con bienes jurídicos en peligro. Sus dos artículos, 195 y 196, constituyen el único contenido del Título IX del CP, lo que indica que no tiene encaje en la tutela de otros bienes jurídicos como puede ser la vida o la seguridad personal. Se sanciona genéricamente una conducta insolidaria, pero el legislador no le da una extensión indefinida sino que la concreta a los supuestos de peligro manifiesto y grave para la vida o la integridad física. Sólo puede ser omitido cuando la prestación del auxilio suponga un riesgo propio o para terceros.

En cuanto a la naturaleza de estos delitos, se trata de un delito de omisión pura, donde la conducta se produce por no hacer lo esperado, el socorro. Al definir los delitos de omisión se distinguía entre omisión propia o pura y la impropia o de comisión por omisión, delito de mera actividad o mejor inactividad que se agota en la no realización del socorro. El delito de omisión del deber de socorro, tanto en su modalidad básica (núm. 1

art. 195), como en la agravada (núm. 3 art. 195), se configura como un delito de omisión propia o de mera inactividad.

ATENCIÓN. El ámbito de aplicación de los arts. 195 y 196 CP se reduce a los supuestos de peligro para la vida e integridad física, la puesta en peligro de otros bienes jurídicos como la libertad sexual dará lugar a un delito de impedir determinados delitos sancionados en el art. 450 CP.

2

2. TIPO BÁSICO

Establece el art. 195 en sus apartados 1 y 2, dos conductas típicas.

2.1. Omisión de socorro personal

Dice el art. 195 CP:

«1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses».

Sujeto pasivo del delito es la persona que se encontrare desamparada y en peligro manifiesto y grave, y sujeto activo la persona obligada a prestar auxilio, obligación que surge desde el conocimiento directo de la situación de desamparo.

Elementos:

A) Concurrencia de la situación típica:

— Que *una persona se halle desamparada* es equivalente a la situación en la que alguien no puede valerse por sí misma y nadie le asiste.

— *En peligro manifiesto* significa además de ser actual que lo sea de tal naturaleza que pueda ser perceptible por la generalidad de las personas sin especiales conocimientos técnicos o científicos.

— *Y grave*, como peligro capaz de producir un resultado grave perjudicial para la vida e integridad física de las personas, no en casos por ejemplo de lesiones leves.

En puridad técnica, si el sujeto ha fallecido, supuestos de muerte instantánea como en accidentes de circulación, la conducta sería atípica al no concurrir la situación típica, sí lo sería en casos de lesiones mortales. Ahora bien, tal afirmación se ha matizado jurisprudencialmente admitiéndose la tentativa en algunos casos, como veremos.

B) Ausencia de acción exigida. La prestación de auxilio no significa el éxito del mismo, no se castiga a quien no evita el resultado sino a quien no trata de evitarlo. Se castiga, por tanto, la conducta omisiva, lo que no significa pasividad.

C) Capacidad real de acción. De la descripción típica resulta que no es exigible una acción si esta aumente los riesgos para el propio sujeto o un tercero, en cuyo supuesto la conducta es atípica, cuestionándose doctrinalmente si esta teoría del riesgo es causa de justificación, elemento objetivo del tipo o de inculpabilidad al no ser exigible otra conducta. De existir ese riesgo, no se está obligado a actuar, aunque sí a pedir auxilio, conforme al párrafo siguiente, pudiéndose, por tanto, incurrir en esta modalidad si no se demanda ayuda.

D) Conciencia de la situación típica y decisión de no actuar. En cuanto solo es posible la comisión dolosa que debe abarcar la situación de desamparo y peligro del sujeto pasivo. Planteándose la posibilidad del dolo eventual, que la jurisprudencia admite, sobre todo en el párrafo agravado.

Numerosas SSTs (19-01-00 y 11-11-04, por todas) han precisado que el delito de omisión del deber de socorro requiere para su existencia:

a) «Una conducta omisiva sobre el deber de socorrer a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, es decir, cuando necesite protección de forma patente y conocida y que no existan riesgos propios o de un tercero, como puede ser la posibilidad de sufrir lesión o perjuicio desproporcionado en relación con la ayuda que necesita». La situación de peligro ha de referirse a la vida, la integridad física o la libertad de la víctima; el peligro ha de ser manifiesto, es decir, perceptible para un sujeto carente de conocimientos sanitarios; y el peligro ha de ser grave requiriendo la pronta intervención auxiliadora del tercero solidario.

La víctima ha de estar en situación de desamparo y persona desamparada es tanto la que no puede auxiliarse por sí misma como la que no cuenta con quien le preste la ayuda necesaria.

La capacidad objetiva de auxilio constituye el presupuesto de la existencia del deber típico, y determina, en caso de no poder cumplirse, el nacimiento de otro deber cual es demandar el auxilio de tercero.

Y por último dentro de este análisis de los elementos del tipo objetivo, el TS y el propio CP establecen la exigibilidad del auxilio, o lo que es igual que pueda prestarse sin riesgo propio ni de terceros.

b) «Una repulsa por el ente social de la conducta omisiva del agente».

c) «Una culpabilidad constituida no sólo por la concurrencia de desamparo de la víctima y la necesidad de auxilio, sino además por la posibilidad del deber de actuar. La existencia del dolo se ha de dar por acreditada en la medida en que el sujeto tenga conciencia de desamparo y peligro de víctima, bien a través del dolo di-

recto, certeza de la necesidad de ayuda, o del eventual, en función de la probabilidad de la presencia de dicha situación pese a la cual se adopta una actitud pasiva».

La cuestión de la situación de desamparo «no es un problema de acreditación sino de subsunción del hecho probado en la norma y la concurrencia de los elementos de la tipicidad del delito de omisión del deber de socorro». La conducta debe, sin embargo, ser ponderada en cada caso concreto en función de las situaciones de desamparo. Es incuestionable el deber de auxilio cuando la persona se encuentra sola y abandonada. En el caso de que hayan acudido en su auxilio otras personas, no excluye radicalmente la obligación ética y ciudadana de interesarse por el caso, pero pudiera ser excusable la abstención si teniendo en cuenta las circunstancias, ya existe el debido socorro y la aportación del tercero ya no aporta nada a la eliminación de la situación de riesgo. La abstención parece perfectamente justificada cuando ya estaban actuando los servicios médicos que pueden prestar un auxilio eficaz y al que se podría incluso perturbar en sus tareas. En definitiva, hay que tener en el momento exigible capacidad de actuar y necesidad de intervenir (STS 56/2008 de 28 enero).

Por lo que respecta al grado de tentativa en la ejecución de este delito, se trata de una cuestión que, si bien produjo cierta polémica tras la entrada en vigor del CP de 1995, especialmente en cuanto a la denominada tentativa inidónea, dada la desaparición del 2.º párrafo del art. 52 del CP anterior, que expresamente señalaba sanción para los supuestos de imposibilidad de producción o de ejecución del delito, dando lugar a que algunos sectores doctrinales y también judiciales, sostuvieran la impunidad del delito imposible no sólo en los casos de tentativa absolutamente inidónea sino también en los casos de inidoneidad relativa; hoy dicha polémica está saldada, existiendo una pacífica doctrina jurisprudencial, según la cual sólo está excluida de penalidad la tentativa inidónea absoluta, o sea la irreal o imaginaria (cuando la acción es en todo caso y por esencia, incapaz de producir el fin ilusoriamente buscado por el autor), o en caso de los denominados delitos putativos (cuando el sujeto realiza una acción no tipificada penalmente, creyendo que sí lo está), o de los delitos absolutamente imposibles por inexistencia de objeto; pero no está excluida de penalidad la tentativa inidónea relativa, porque el art. 16 del CP ha redefinido la tentativa, añadiendo la expresión «objetivamente», con lo que viene a significar que, dentro del plan del autor, los actos eran racionalmente aptos para ocasionar el resultado.

En este sentido se vienen pronunciando las SSTs de 13 marzo de 2000, 5 de diciembre de 2000, o 20 de enero, 13 de octubre de 2003, y así en STSJ de Castilla-La Mancha, de 12 noviembre 2008, aun considerando el Jurado que la persona había fallecido inmediatamente a consecuencia del accidente, considera que la conducta del acusado consistente en ausentarse del lugar de los hechos sin comprobar el estado en el que se encontraba la víctima, no puede considerarse un acto objetivamente inocho, puesto que el comportamiento del acusado hubiera llevado inexorablemente a la consumación del resultado, a no ser por la circunstancia ajena a su voluntad y que desconocía —que el sujeto al que había atropellado falleció inmediatamente—, y que por tanto dicha conducta debe ser sancionada como delito intentado de omisión del deber de socorro tipificado en el art. 195.1 y 3 del CP. Y es que, según palabras de la SAP de Madrid de 27 de febrero de 2007, citando a su vez la SAP de Granada de 11 de julio de 2002, «cuando el sujeto no adquiere certeza sobre el fallecimiento de la víctima, sino que adopta la decisión de desentenderse de su suerte y huir, omitiendo cualquier acto de socorro que pudiera haber modificado o influido en el curso de los acontecimientos, como ocurrió en el supuesto enjuiciado, incurre en la figura delictiva descrita anteriormente. Se trata de una respuesta penal ajustada a la peligrosidad demostrada por el acusado, que se mostró capaz de omitir el auxilio de haber sido necesario —en este caso, desgraciadamente, habría sido inútil habida cuenta del fallecimiento instantáneo del peatón— y a la impresión o conmoción que estas conductas producen en el medio social».

La SAP de A Coruña (Sección 2.ª) núm. 421/2007 de 12 noviembre, en un supuesto donde se mantiene la inexistencia del delito porque la muerte del ciclista atropellado fue instantánea. Al respecto, señala los requisitos que viene exigiendo la Jurisprudencia para estimar la comisión de dicho delito como son: a) existencia de una situación de peligro manifiesto y grave; b) el desamparo de la víctima, c) la capacidad objetiva de salvaguarda en el auxiliador, d) la exigibilidad del auxilio, y e) la omisión de éste. Por su parte, recuerda que el TS ha señalado que «la solidaridad humana es el fundamento de la norma penal que sanciona la omisión del deber de socorro y es especialmente exigible respecto de aquel que ocasiona el accidente que produce una víctima. Sólo se excusa ese deber penalmente sancionado si se cerciora el causante de que únicamente se han causado lesiones leves (entonces no hay peligro grave) o, por el contrario, de que ya se ha producido la muerte (entonces no hay persona desamparada), pudiendo aplicarse al caso la figura del delito imposible, por ausencia de sujeto pasivo cuando se produce la muerte instantánea y el que ocasiona el accidente, sin conocer tal circunstancia, creyendo que sólo se trata de un herido, abandona el lugar, y también cuando se comprueba que hay otras personas que efectivamente están ya prestando la asistencia en la misma medida, al menos, que pudiera hacerlo el que ocasionó el hecho». Asimismo, en otra sentencia manifestó que «el recurrente pudo darse cuenta de que había atropellado a una persona y que la había golpeado de forma violenta arrastrándola durante unos treinta o cuarenta metros, lo que le obligaba a detenerse e interesarse por su estado y prestar los primeros auxilios si fuere necesario. Ciertamente que se ha dicho que en los

supuestos en que se ha causado la muerte ya no es posible prestar auxilio alguno, por lo que desaparecería uno de los requisitos del tipo, pero no debe olvidarse que esta situación sólo se dará en aquellos casos en que el causante del atropello tiene la certeza de la inutilidad del auxilio, certeza o seguridad que es difícil, por no decir imposible, obtener en los casos en que se continúa la marcha sin detenerse a comprobar los efectos de su acción. Y aun en los supuestos de que detenga la marcha, una persona sin conocimientos médicos no está normalmente en condiciones de asegurar que la víctima que yace inconsciente está muerta o necesita auxilio inmediato. No concurren todos los elementos definidores del tipo de omisión del deber de socorro, pero ello sólo quiere decir, que el delito no se ha perfeccionado en su integridad, pero no por ello la conducta desarrollada por el recurrente debe dejar de merecer reproche penal. Ha realizado un hecho socialmente nefasto y reprochable en cuanto que no ha cumplido con el deber de solidaridad, y su conducta se puede incardinar en los supuestos del art. 52 párrafo segundo que castiga como tentativa los supuestos de imposibilidad de producción del delito. La imposibilidad de producción deviene no por la actitud decidida del sujeto activo, sino por una circunstancia independiente de su voluntad, ya que la muerte no pudo conocerla de manera cierta al huir del lugar de los hechos, y en esos momentos era consciente de que estaba abandonando a una persona que necesitaba auxilio por encontrarse en peligro manifiesto y grave. El deber de solidaridad antes aludido le obligaba a interesarse por el resultado y consecuencias de su acción, y a prestar si era necesario su cooperación en los primeros auxilios. Practica realmente todos los actos de ejecución, pero la situación de desamparo y peligro manifiesto y grave no se produce porque el fallecimiento instantáneo de la víctima hacía imposible cualquier género de ayuda, lo que nos sitúa ante un supuesto de delito imposible cuya punición está prevista en el art. 52.2 del CP equiparándola a la de los autores de una tentativa de delito» (STS 2199/1992, de 13 octubre).

En dichas sentencias queda expuesta la postura del TS durante la vigencia del CP de 1973 que venía castigando como tentativa de delito los supuestos de omisión del deber de socorro cuando el causante del accidente se daba a la fuga desconociendo que se había producido la muerte instantánea de la persona atropellada.

Por su parte, entre otras, la AP de Las Palmas, a partir de dicha consideración y, vigente el CP de 1995, aplicó el siguiente criterio: «Como consecuencia de la modificación de los hechos probados de la sentencia recurrida, se debe aplicar la figura del delito imposible, en aplicación de reiterada jurisprudencia, que considera que al producirse la muerte instantánea, no hay persona desamparada, y se debe aplicar la figura del delito imposible, por ausencia de sujeto pasivo, cuando se produce la muerte instantánea y el que ocasiona el accidente, sin conocer tal circunstancia, abandona el lugar, como ocurre en el presente caso. Sin embargo, el vigente CP deja fuera del ámbito conceptual de la tentativa el supuesto de imposibilidad de ejecución o de producción del delito, tentativa inidónea o delito imposible, a que se refería el art. 52 del CP de 1973, como se deduce claramente de la exigencia de que el intento exteriorizado consista en actos que «objetivamente» deberían producir el resultado criminoso perseguido. Es evidente, pues, que la conducta enjuiciada no está criminalizada en el nuevo CP, sin perjuicio del reproche moral que deba producir, pues está totalmente acreditado que los acusados no detuvieron el coche en ningún momento y por tanto no se pudieron cerciorar de que la víctima del accidente estaba siendo atendida por los conductores de otro vehículo, además de que tuvo que ser la Guardia Civil, la que fuera a buscarlos un día después de ocurrir los hechos sin que ninguno de los tres, una vez superado el supuesto pánico inicial y con suficiente tiempo para reflexionar, se presentara voluntariamente a reconocer su error, llegando incluso uno de ellos a partir de viaje, sin preocuparse de lo que realmente le había ocurrido al ciclista» (SAP Las Palmas núm. 59/1998, Sección 2.^a, de 28 octubre).

ATENCIÓN. Los requisitos que viene exigiendo la Jurisprudencia para estimar el delito de omisión del deber de socorro son: a) existencia de una situación de peligro manifiesto y grave; b) el desamparo de la víctima, c) la capacidad objetiva de salvaguarda en el auxiliador, d) la exigibilidad del auxilio, y e) la omisión de éste.

2.2. Omisión de demanda de auxilio ajeno

Señala el art. 195.2 CP:

«En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno».

Se trata de un tipo autónomo cuya conducta consiste en no pedir auxilio o socorro que no puede prestarse por uno mismo con carácter urgente, siendo los elementos típicos los del tipo básico anterior, respecto del que se encuentra en relación de subsidiariedad por el motivo de estar impedido de prestar socorro de forma directa.

3. TIPO AGRAVADO

Se contiene en el art. 195.3 CP:

«Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años».

Colección TODO

Fiscal
Renta
Sociedades
IVA
Transmisiones
Sucesiones
Procedimiento Tributario
Cierre Fiscal y Contable
Convenios Fiscales Internacionales
y Fiscalidad de la Unión Europea
Social
Contratación Laboral
Relaciones Laborales
Contabilidad
Sociedades Mercantiles
Contratos para la Empresa

■ LA LEY

ISBN: 978-84-19032-75-1



3852K81530



ER-028072005



GA-2005-01100